

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A RIMAT SERVICIOS
LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 673

Santiago, 28 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-002-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, establece además que la SMA puede requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° Que, a raíz de una denuncia presentada ante la SMA en contra de actividades realizadas por RIMAT Servicios Limitada (en adelante, "titular"), este organismo dio inicio una investigación en contra del titular, por la ejecución del proyecto "Compostaje El Huape", en el predio El Carmen sector El Huape km.14, comuna de Chillán. Dicha investigación derivó en un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, iniciado a través de la Resolución Exenta N°48, de 10 de enero de 2020, de la SMA, mediante la cual se confirió traslado al titular para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que estimara procedentes. Dentro del plazo, el titular evacuó el traslado conferido.

5° Que, también en este procedimiento, mediante Ord.N°85, de 10 de enero de 2020, se solicitó pronunciamiento a la Dirección Regional del SEA Ñuble.

6° Que, en forma previa a resolver, la Dirección Regional del SEA Ñuble y esta SMA han estimado necesario contar con una serie de antecedentes adicionales a los expuestos por el titular en su traslado, que permitirán contrastar adecuadamente la actividad investigada con la tipología de ingreso al SEIA eventualmente aplicable.

7° En virtud de lo recientemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR a RIMAT Servicios Limitada,** remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente:

- (i) Una descripción técnica del tipo de tratamiento que realiza y la técnica del compostaje utilizada.
- (ii) Información acerca de la densidad de los residuos a tratar.
- (iii) Información acerca del número y dimensiones de las pilas de tratamiento.
- (iv) Información acerca del tiempo de residencia de los residuos en la cancha de maduración.
- (v) Información acerca del tiempo de maduración del sistema de compostaje.
- (vi) Información acerca del volumen de acumulación previa al compostaje y total de material a tratar.

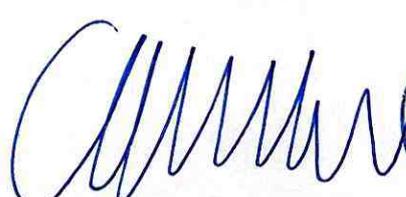
SEGUNDO: **MODO Y PLAZO.** La información requerida en el punto resolutivo primero, deberá ser entregada dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.** Estos antecedentes solicitados, deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, Santiago, o en la Oficina Regional del Ñuble de la SMA, ubicada en Libertad N°790, Chillán; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de

documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La presente solicitud de información se hace bajo el apercibimiento de continuar con la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-002-2020, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de esta Superintendencia.

CUARTO: PREVENCIÓN. Atendiendo a que los antecedentes solicitados al titular, debiesen encontrarse en su poder y que para su envío no se requiere de actividades de terreno, reuniones presenciales u otros que puedan poner en riesgo a sus trabajadores, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N°575, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Dispone la Suspensión de Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Álvaro Huichalaf, representante legal de RIMAT Servicios Limitada, alvarohuichalaf@gmail.com

C. C.:

- Dirección Regional de Ñuble, SEA, oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.

Expediente ceropapel N°5.013/2020

Memorándum N°21251/2020

REQ-002-2020